



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por OLGA PRADO MONSALVE en calidad de agente oficiosa de JUAN DAVID PRADO MONSALVE, en contra de COMPENSAR EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de vida digna y salud en conexidad con el derecho a la vida.

HECHOS

OLGA PRADO MONSALVE indicó que su hijo JUAN DAVID PRADO MONSALVE, se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS, en calidad de cotizante al régimen contributivo; desde el año 1993 le fue diagnosticada "*hipoacusia sensorial grado profunda bilateral*", requiriendo desde entonces supervisión médica especializada.

Manifestó que desde el 25 de enero de la presente anualidad, le fueron ordenados exámenes de **AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO AUDIOMETRIA TONAL y LOGOAUDIOMETRIA DE CAMPO ABIERTO CON AUDIFONOS HIPOACUSIA CON AUDIFONOS DE 3 AÑOS** y estudios **POST ADAPTACIÓN DE AUDIFONOS**, los cuales procedieron a radicar solicitando la respectiva autorización y fecha en las cuales se llevarían a cabo, siendo el pasado 20 de mayo en la que algunos de ellos fueron realizados, pero, al asistir a la cita médica con especialista, este les informa

que los exámenes se encuentran incompletos, ordenando nuevamente realizar **AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS OSEOS CON ENMASCARAMIENTO AUDIOMETRIA TONAL y LOGOAUDIOMETRIA DE CAMPO ABIERTO CON AUDIFONOS.**

Refirió que al dirigirse a radicar las nuevas órdenes médicas, por parte de **COMPENSAR EPS**, le informan que posiblemente puede haber agenda hasta octubre del presente año sin asegurarlo, por lo cual debería esperar el llamado para confirmar la fecha en la que se practicarán los exámenes.

Señaló que el 29 de junio del año en curso, el médico tratante emitió órdenes médicas para **CONSULTA PRIMERA VEZ OTORRINOLARINGOLOGIA, INTERCONSULTA CLINICA DE SUEÑO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA,** así como suministro del medicamento **BECLOMETASONA 50 MCG AEROSOL NASAL X 200** dosis por tres (3) meses. En lo que respecta a las citas médicas, le indican tener paciencia dado que no hay agenda para proceder con su programación, por lo que posteriormente los contactarán vía telefónica para brindar nueva información, y en lo concerniente al medicamento al momento de reclamarlo, les informan que por terminación de un convenio no tienen cómo suministrar lo ordenado.

Indicó, que de acuerdo a lo manifestado por los médicos tratantes, su hijo **JUAN DAVID PRADO MONSALVE** requiere de los exámenes y valoraciones con especialistas así como de los medicamentos, para determinar el procedimiento a seguir y brindar un tratamiento acorde a las necesidades especiales que garanticen una vida digna a una persona que es sorda y muda.

Concluyó, señalando que **COMPENSAR EPS**, ha sido negligente, retardando las autorizaciones y entrega de lo ordenado por los médicos tratantes sin argumentos, siendo con esta negación con la que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la agente oficiosa del accionante solicitó a este despacho: i) se amparen los derechos fundamentales

invocados; ii) Ordenar a **COMPENSAR EPS.**, para que, a partir de la notificación del fallo en primera instancia, autorice los exámenes y citas médicas de **AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS OSEOS CON ENMASCARAMIENTO AUDIOMETRIA TONAL, LOGOAUDIOMETRIA DE CAMPO ABIERTO CON AUDIFONOS, CONSULTA PRIMERA VEZ OTORRINOLARINGOLOGIA, INTERCONSULTA CLINICA DE SUEÑO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA;** iii) ordenar a **COMPENSAR EPS.**, para que, a partir de la notificación del fallo en primera instancia, autorice y suministre los medicamentos **BECLOMETASONA 50 MCG AEROSOL NASAL X 200 DOSIS POR TRES (3) MESES;** y iv) ordenar a **COMPENSAR EPS.**, para que se brinde de manera oportuna el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para mitigar las secuelas de sus patologías.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

GERMAN DAVID GARCIA CÁRDENAS en su calidad de apoderado de **COMPENSAR EPS,** indicó que **JUAN DAVID PRADO MONSALVE** se encuentra con estado ACTIVO en el plan de beneficios de salud de **COMPENSAR EPS,** en calidad de cotizante dependiente desde el 1 de marzo de 2018.

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) **JUAN DAVID PRADO MONSALVE** identificado(a) con Cedula Ciudadania 1015436115, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa **ATENTO COLOMBIA S.A. NIT 830065842,** en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20180301	No Registrada

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 26 días del mes de Julio de 2.022

Señaló, que por parte de esta entidad, se han brindado y dispensado todas y cada una de las prestaciones en salud, así como las tecnologías NO PBS que fueron prescritas a través de MIPRES, de acuerdo al tratamiento médico adecuado para el paciente y el manejo de sus patologías, garantizando su acceso a todos los servicios prescritos por los galenos tratantes sin que a la fecha se encuentre pendiente ninguno de ellos.

ITEM	Fecha	Hora	Asoc.	Servicio Medico	Id Medico	Est	P. Atenc.
20220109	5904	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20220125	0920	00000000N	OTORRINOLCALLE 26 CITA		65748398	18	CL26CITAS
20220205	0954	00003700P	ALERGOLOGE ZUBIRIA AL		79140873	5	DEZUALCM
20220219	0857	00000000N	ALERGOLOGE DUARDO DE ZU		19172082	6	DEZUBEDUCM
20220326	1955	00000000N	PRUEBAS FUNICION TEM RIE		900903775	6	UTIPSRIF2
20220406	3605	00000000N	TOMOGRAFIUNION TEMPA P		900914147	18	UTIDIMEPOS
20220511	1021	00003700P	PSICOLOGI GRUPO CISNE S		1020814250	18	CONSCISNE
20220511	1815	00000000N	LOGOAUDIOCALLE 26 APOY		63550923	18	CL26APDXT
20220511	1830	00000000N	AUDIOMETRICALLE 26 APOY		63550923	18	CL26APDXT
20220519	1410	00000000N	PRUEBA INEDUARDO DE ZU		19172082	6	DEZUBIEDAD
20220519	1412	00000000N	ALERGOLOGE DUARDO DE ZU		19172082	5	DEZUBEDUCM
20220520	1930	00000000N	AUDIOMETRICALLE 26 APOY		63550923	18	CL26APDXT
20220606	0701	00000000N	ALERGOLOGE DUARDO DE ZU		19172082	6	DEZUBEDUCM
20220611	0700	00003700P	MEDICINA CALLE 26 CITA		6771651	6	CL26CITAS
20220611	2754	00003700P	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	6	MEDAUDIFAR
20220616	5940	00003700P	OPIOMETRI MEVI SAS		830027558	18	IMEVICONSU
20220629	0603	00003700P	GLUCOSA PCALLE 26 LABO		860066942	6	CL26LAB
20220629	0604	00003700P	UROANALIS CALLE 26 LABO		860066942	6	CL26LAB
20220629	1340	00003700P	OTORRINOLCALLE 26 CITA		65748398	6	CL26CITAS
20220629	5936	00003700P	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20220711	2754	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20220810	2754	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20220927	5936	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20221011	1015	00000000N	AUDIOMETRICALLE 26 APOY		52805684	5	CL26APDXT
20221011	1030	00000000N	LOGOAUDIOCALLE 26 APOY		52805684	5	CL26APDXT

Tipo creación	# Prescripción	Usuario	Numero ID	Tipo Prescripción	Tipo Evento	Tipo Solicitud	Descripción solicitud	Cantidad	Estado	VER
Prescripción	20190530119012319636011	JUAN DAVID PRADO MONSALVE	1015436115	MEDICAMENTOS	AMBULATORIO	Medicamentos	MOMETASONA FURATO 50 µG/1DOSIS SUSPENSIÓN	3	Validación Exitosa	Ver
Prescripción	20201221128025118868011	JUAN DAVID PRADO MONSALVE	1015436115	MEDICAMENTOS	AMBULATORIO	Medicamentos	MOMETASONA FURATO 50µG/1DOSIS SUSPENSIÓN	8	Validación Exitosa	Ver
Prescripción	20201221128025118868021	JUAN DAVID PRADO MONSALVE	1015436115	MEDICAMENTOS	AMBULATORIO	Medicamentos	MONTELUKAST 10MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	120	Validación Exitosa	Ver

Mostrando desde 1 hasta 3 - En total 3 resultados

Informó, que respecto del examen médico de **AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS OSEOS CON ENMASCARAMIENTO AUDIOMETRIA TONAL y LOGOAUDIOMETRIA DE CAMPO ABIERTO CON AUDIFONOS** a través de la unidad de servicios de salud de la calle 26, se realizó la programación de dichos exámenes que se llevaran a cabo el 23 de agosto de la presente anualidad, a las 10:15 am, con la Doctora **SANDRA RIOS VELANDIA**.

Indicó, que en lo referente de la consulta por **OTORRINOLARINGOLOGIA, INTERCONSULTA POR EL SERVICIO DE CLINICA DE SUEÑO y CONSULTA POR PSICOLOGIA**, se procedió con la programación de estas consultas se

realizarán para el 17 de agosto a las 8:20 am, con la Doctora **MONICA RIVERA RIVERA**, en la unidad de servicios de salud de la calle 26, el 9 de agosto a las 07:00 am del año en curso, en la sede Pontevedra de **CAYRE IPS** respectivamente, y conforme a la última cita, el pasado 28 de julio procederían a comunicarse telefónicamente con el accionante y su agente oficiosa para programar según disponibilidad de tiempo, el respectivo agendamiento, situaciones que fueron notificadas al accionante y su agente oficiosa mediante comunicación telefónica el 14 de julio del presente año quienes manifestaron su aceptación y confirmaron su asistencia.



Bogotá, D.C.

Señores: **COMPENSAR PBS**
 Dirección: **BOGOTÁ**
 Correo electrónico: **fallosjuridicos@compensarsalud.com**

Asunto: Respuesta PETICIÓN - Requerimiento 22072609720

REFERENCIA:	RADICADO No. 22072609720
ASUNTO:	RESPUESTA REQUERIMIENTO
ASEGURADOR	COMPENSAR PBS
:	
PACIENTE:	JUAN DAVID PRADO MONSALVE
DOCUMENTO:	1015436115

Reciba un cordial saludo,

Informamos de manera respetuosa que el paciente **JUAN DAVID PRADO MONSALVE** cuenta con cita programada de la especialidad de Somnología el día 09 de agosto del año en curso a las 07:00 am en sede Pontevedra ubicada en la dirección: Calle 116 # 70 D - 65. Recuerde que debe asistir con 30 minutos de anticipación para trámites administrativos.

Manifestó que **COMPENSAR EPS**, ha sido diligente con la autorización de los medicamentos prescritos a favor de **JUAN DAVID PRADO MONSALVE**, para que los mismos sean entregados a través del dispensador **AUDIFARMA**, por lo que, en el caso en concreto, han procedido a requerir a esta IPS, para que informe el estado de dispensación de los medicamentos ordenados y autorizados para que en caso de no haberlo hecho, efectué en forma prioritaria y urgente su dispensación.

FORMULACION DE MEDICAMENTOS		Ox1	1
Aut. 221806035492957	Resp. 999999999999	20220629 1341 Mes	F.RECLAM 20220629
Pac: 1015436115		1 JUAN DAVID PRADO MONSAL	TR Est 5
Cod.EPS sSed 1000			ExPC - Est 1
SeryMEDICPOS	Ex. 816001182	AUDIFARMA S.A.	D CM ED 29
Remi: 65748398		MONICA ALEXANDRA RIVERA RIVERA	Cob 100 Dk H903
Posología: 2 PUF Cada 12 Horas 120 Dias			
Códigos		DX:H903 NIT	0 Vz.
Nom: BECLOMETASONA DIPROPIONATO 50MCG/200DOSIS AEROSOL NASAL			Cart 3C.Just 0
Descripción Medicamento			
BECLOMETASONA DIPROPIONATO 50MCG/200DOSIS AEROSOL NASAL			4
3 2 PUF Cada 12 Horas 120 Dias		1689701	30 5

Concluyó solicitando se sirva declarar la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que se dispuso de la programación de los servicios de salud requeridos por JUAN DAVID PRADO MONSALVE, razones por las cuales debe decretarse la improcedencia de la acción de tutela dado que no hay ninguna conducta por parte de COMPENSAR EPS, que se considere como violatoria de derechos fundamentales dado que, no hay ningún servicio médico pendiente de autorización a favor del agenciado.

Solicitó abstenerse de ordenar el tratamiento integral, como quiera que no existe hechos por los cuales se muestre la negación de los servicios por parte de COMPENSAR EPS, que presuntamente vulneren o amenacen derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con COMPENSAR EPS.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DE LA AGENCIA OFICIOSA.

El artículo 10° del decreto 2591 de 1991 indica que el ejercicio de la acción de tutela puede darse en todo momento y lugar, **por cualquier persona** que actúe por sí misma, a través de representante o mediante la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos se encuentra en imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.

En el presente asunto, se cumplen varios de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para legitimar esa actuación oficiosa⁴, pues **OLGA PRADO MONSALVE** manifestó en la demanda de tutela tal calidad y exaltó las graves condiciones de salud en las que se encuentra su hijo y que le imposibilitan para acudir a los estrados con el propósito de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por lo que este Despacho declara la legitimidad de la agente oficiosa del accionante para promover el amparo de los derechos fundamentales.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que los derechos fundamentales reclamados como lo son el de la **VIDA DIGNA** y **SALUD** resultan ser constitucionales fundamentales, sumado a la especial protección constitucional de la cual goza **JUAN DAVID PRADO MONSALVE** atendiendo las patologías que lo agobian y la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

VIDA DIGNA

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, el cual a su letra reza "**El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte**". Así mismo el artículo 3 de la "**Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)**" indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

⁴ Véase sentencia T-671-11.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

"(...) la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)".⁵

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida

⁵ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

DERECHO A LA VIDA

Este se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 11 y el que a su letra reza "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

Así mismo en Sentencia C-327 de 2016 se indicó que *"Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad"*.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar de **COMPENSAR EPS**, se vulneraron los derechos fundamentales invocados de **JUAN DAVID PRADO MONSALVE**, al no proceder con la

autorización, programación y/o agendamiento de las citas médicas, practica de los exámenes y entrega de medicamentos necesarios para el cumplimiento del plan de manejo o tratamiento con base en la enfermedad que le fuere diagnosticada al accionante.

Conforme con todo lo precedente se debe indicar que si bien es cierto la entidad accionada refiere haber autorizado las citas médicas y todo lo requerido por la accionante en el presente tramite tutelar, además de garantizar todas las prestaciones en salud requeridas por los galenos tratantes con base al plan de manejo del tratamiento de la enfermedad **"hipoacusia sensorial grado profunda bilateral"** que padece el accionante, cuya vulneración de derechos fundamentales que refiere **OLGA PRADO MONSALVE**, gira en torno a la negativa mostrada por **COMPENSAR EPS**, en cuanto a la autorización y agendamiento de citas médicas, programación de exámenes médicos y suministro de medicamento sin que medie argumento alguno, tal situación ha cambiado parcialmente. Esto requiere un minucioso estudio de manera diferenciada, frente a las situaciones presentadas en el trámite tutelar. El primero de ellos en lo que respecta a la autorización, agendamiento y/o programación de las citas médicas de **OTORRINOLARINGOLOGIA, INTERCONSULTA POR EL SERVICIO DE CLINICA DE SUEÑO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA**, la autorización y programación de los exámenes médicos de **AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL) y LOGOAUDIOMETRIA DE CAMPO ABIERTO CON AUDIFONOS**, así como el suministro del medicamento **BECLOMETASONA 50 MCG AEROSOL NASAL X 200**, de acuerdo a información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de **COMPENSAR EPS**, de la cual se le solicitó a la agente oficiosa confirmar mediante requerimiento realizado por este despacho el pasado 29 de julio, al correo electrónico juandpml9@hotmail.com pero que, a pesar de indicar un término para responder, este feneció en silencio por lo tanto se tiene que las citas médicas referentes a **OTORRINOLARINGOLOGIA y CONSULTA POR EL SERVICIO DE CLINICA DE SUEÑO**, fueron programadas para el 17 y 9 de agosto respectivamente, las cuales se llevarán a cabo en las instalaciones de la unidad de servicios de salud de la calle 26 y **CAYRE IPS**.

Respecto de los exámenes médicos de **AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS OSEOS CON ENMASCARAMIENTO AUDIOMETRIA TONAL y LOGOAUDIOMETRIA DE CAMPO ABIERTO CON AUDIFONOS**, estos se encuentran agendados para su realización el próximo 23 de agosto en la unidad de servicios de salud de la calle 26.

Ahora bien conforme al medicamento **BECLOMETASONA 50 MCG AEROSOL NASAL X 200**, se evidencia que se encuentra autorizado para su suministro por parte del dispensador autorizado **AUDIFARMA**.

Conforme con lo anterior, se evidencia que se efectuó el cumplimiento de **COMPENSAR EPS**, en realizar el debido agendamiento, programación y autorización, de las citas médicas de **OTORRINOLARINGOLOGIA y CONSULTA POR EL SERVICIO DE CLINICA DE SUEÑO**, exámenes y suministro del medicamento, requeridos en el transcurso del trámite tutelar, encontrándonos que de manera parcial, la solicitud está satisfecha.

De lo anterior se desprende, que en lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración que fue pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida dado el actuar de **COMPENSAR EPS**, al autorizarse y efectuar lo requerido parcialmente por parte del agente oficioso, el agenciado y el médico tratante de acuerdo al plan de manejo solicitado con base a la enfermedad "**hipoacusia sensorial grado profunda bilateral**" que le fuere diagnosticada, por lo que superada parcialmente esa situación de hecho que origina la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, efectúa la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró de manera parcial que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁶.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que "*la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido*

⁶ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación parcial de la acción, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Ahora bien, como segunda medida, se debe indicar que si bien es cierto en lo que respecta a la **CONSULTA POR PSICOLOGÍA**, en la cual por parte de **COMPENSAR EPS**, se indicó que procederían a comunicarse a más tardar el pasado 28 de julio, para lograr programar de acuerdo a disponibilidad de tiempo, una fecha en la que se pueda agendar la respectiva cita médica; este hecho es una situación meramente transitoria dado que esta si bien se requiere como procedimiento para otorgar el agendamiento de lo requerido, este sólo hecho no responde efectivamente al fin último el cual es la debida y efectiva prestación del servicio por parte del médico u profesional capacitado autorizado por la EPS, puesto que su simple intención de comunicación no refiere completamente a la materialización del cuidado, o plan de manejo en salud, por lo cual se

evidencia que de manera parcial no se ha dado a cabal cumplimiento a lo solicitado en el trámite tutelar, y a lo solicitado por los galenos tratantes para el tratamiento de las enfermedades que le fueron diagnosticadas a **JUAN DAVID PRADO MONSALVE**.

Bajo lo precedente, se evidencia que no se ha materializado completamente lo solicitado y requerido por parte del galeno tratante del agenciado con base al tratamiento médico otorgado y atendiendo la enfermedad que la agobia, por lo que al referir que se comunicarán con **OLGA PRADO MONSALVE** y **JUAN DAVID PRADO MONSALVE** para determinar según disponibilidad de tiempo, una fecha en la cual se programará la cita médica de **PSICOLOGIA**, se logra determinar con certeza que este simple hecho no sufraga ni suple lo solicitado, dado que el actuar descrito corresponde solamente a un mero trámite administrativo y no la consumación de lo que debe cumplir como entidad promotora de salud, por lo tanto no se puede inferir el cumplimiento total de manera efectiva de lo requerido mediante la acción tutelar, dado que no se cuenta con ningún agendamiento o fecha en la cual se consumará de manera real la **CONSULTA MÉDICA DE PSICOLOGIA**, pretensión que no ha sido interrumpida, cesada ni terminada con el actuar de **COMPENSAR EPS**.

Ahora bien, la demora injustificada en el agendamiento con base a cuestiones meramente administrativas no es excusa para no efectuar una protección efectiva de los derechos, ya que éstos deben ser garantizados de manera real y cierta, aún en contra de aquellas reglamentaciones que obstaculicen su eficacia es decir, que las entidades promotoras de salud están en la obligación de suministrar a sus afiliados los medicamentos, insumos, servicios y dispositivos o equipos y en mayor medida aquellos que son indispensables para garantizar a quien los solicita, el respeto de las exigencias mínimas para garantizar una calidad de vida.

Frente a lo anterior, se tiene que los servicios de citas médicas, exámenes y medicamentos, fueron prescritos por los médicos tratantes que hacen parte de **COMPENSAR EPS**, tal y como se observa en las órdenes impartidas y que a continuación se relacionan.

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022 01:40 - PM

RECETARIO ORIGINAL

221806035492957
 Paciente: JUAN DAVID PRADO MONSALVE
 Finalidad de la Consulta: No Aplica
 Reclamar en la institución o Farmacia: AUDIFARMA
 Dx Principal: H903 Dx Relacionado(s): G473
 Ubicación:

CC 1015436115 Edad: 29 Años Sexo: M Programa: PC
 Origen de la Atención: Enfermedad general
 Valor a pagar por el usuario: 3.700
 Clase Cobertura: 1
 Régimen: Contributivo Epsodio: 44487538
 Aseguradora: COMPENSAR -PC

1689701 BECLOMETASONA 50MCG AEROSOL NASAL X 200DOSIS Cant: 3 INH (Inhalador)
 TRES
 Dosis: 2 PUF Intervalo: Cada 12 Horas Tiempo de Tratamiento 120 Días Via Administración: NASAL
 Indicación de Uso:
 Recomendaciones:

89665488293315567958069958091442424716904376653434588479259
 7451827791602092019
 Firma, Nombre, CC, Teléfono De quien Recibe
 Vencimiento 2022-07-29

Profesional: RIVERA RIVERA MONICA ALEXANDRA
 Registro Profesional: 65748398
 Dirección: AC 28 66 A 48
 Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA
 Teléfono: 4441234

No se sustituye en caso de pérdida; ni se actualiza fechas en caso de vencimiento.

DR. EDUARDO DE ZUBIRIA S.
 UNIVERSIDAD JAVERIANA-INSTITUTO PASTEUR(FRANCIA)
 ALERGIA E INMUNOLOGIA CLINICA NIÑOS -ADULTOS

Fecha: 29/jun./2022
 Paciente: JUAN DAVID PRADO MONSALVE Documento: CC 1015436115
 Entidad: COMPENSAR E.P.S

DIAGNOSTICO : RINITIS ALERGICA
 1.- BECLOMETASONA 50MCG AEROSOL NASAL
 Frecuencia Administración: 12 HORA(S)
 3 INHALADORES
 VIA DE ADMINISTRACION INHALATORIA NASAL
 HACER 2 INHALACIONES EN CADA FOSA NASAL EN LAS MAÑANAS Y NOCHES POR 3 MESES
 Observación: NO Requiere miples resolución 2292 de 23 de diciembre de 2021 ministerio

DR. EDUARDO DE ZUBIRIA S.
 RM 19172082
 ALERGOLOGO

Dr. Eduardo De Zubiria Salgado
 RM: 19172082
 Alergología

Calle 91 No.19 C-55 Consultorios 501 al 506 PBX: 8418884

ORDENES CLINICAS FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2022-06-29 13:44:13

10X - PRUEBAS AUDIOLÓGICAS 1
 No. OC: 13548541

NO. AUTORIZACIÓN:
 PACIENTE: JUAN PRADO MONSALVE
 EPISODIO: 44487538
 EDAD: 29 A
 ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR -PC
 UNIDAD MÉDICA: 10XM_AUD

PRESTADOR:
 TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC
 SEXO: Masculino

PRIORIDAD: 001
 IDENTIFICACIÓN: 1015436115
 TIPO DE PACIENTE: Cat. A: Cotizante
 TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
 CAUSA EXTERNA: Enf. General
 UE: 10AC419

DIAGNÓSTICOS: H903

Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
954301	LOGOAUDIOMETRIA DE CAMPO ABIERTO O CON AUDIFONOS	SIN	0001	

Firma:
 CC:
 Especialidad:

Firma:
 CC: 65748398
 Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA

ORDENES CLÍNICAS **FECHA Y HORA DE SOLICITUD:** 2022-06-29 13:44:13
10X - PRUEBAS AUDIOLÓGICAS 1
 No. OC19548541

NO. AUTORIZACIÓN: **PRESTADOR:** **compensar | salud**
PACIENTE: JUAN PRADO MONSALVE **TIPO DE IDENTIFICACIÓN:** CC **PRIORIDAD:** 001
EPISODIO: 44487538 **SEXO:** Masculino **IDENTIFICACIÓN:** 1015436115
EDAD: 29 A **ASEGURADORA PLAN:** COMPENSAR -PC **TIPO DE PACIENTE:** Cat. A: Cotizante
UNIDAD MÉDICA: 10XM_AUD **CAUSA EXTERNA:** Ambulatorio
DIAGNÓSTICOS: H903 **UE:** 10AC419

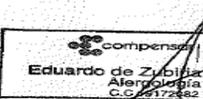
Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
954107	AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO AUDIOMETRIA TONAL-DE CAMPO ABIERTO O CON AUDIFONOS	SIN	0001	

Firma: **Firma:** 
CC: **CC:** RIVERA RIVERA MONICA ALEXANDRA
Especialidad: **Especialidad:** OTORRINOLARINGOLOGIA

ORDENES CLÍNICAS **FECHA Y HORA DE SOLICITUD:** 2022-06-29 17:32:06
30X - OTORRINOLARINGOLOGIA
 No. OC7984611

NO. AUTORIZACIÓN: **PRESTADOR:** **compensar | salud**
PACIENTE: JUAN PRADO MONSALVE **TIPO DE IDENTIFICACIÓN:** CC **PRIORIDAD:** 001
EPISODIO: 44499539 **SEXO:** Masculino **IDENTIFICACIÓN:** 1015436115
EDAD: 29 A **ASEGURADORA PLAN:** COMPENSAR -PC **TIPO DE PACIENTE:** Cat. A: Cotizante
UNIDAD MÉDICA: 30XM_ORL **CAUSA EXTERNA:** Ambulatorio
DIAGNÓSTICOS: J304 **UE:** 30LC501

Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
890282	CONSULTA 1 VEZ OTORRINOLARINGOLOGIA-	SIN	0001	

Firma: **Firma:** 
CC: **CC:** DE ZUBIRIA SALGADO EDUARDO
Especialidad: **Especialidad:** OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICA

ORDENES CLÍNICAS **FECHA Y HORA DE SOLICITUD:** 2022-06-11 07:38:37
10X - PSICOLOGIA
 No. OC19340702

NO. AUTORIZACIÓN: **PRESTADOR:** **compensar | salud**
PACIENTE: JUAN PRADO MONSALVE **TIPO DE IDENTIFICACIÓN:** CC **PRIORIDAD:** 001
EPISODIO: 43965741 **SEXO:** Masculino **IDENTIFICACIÓN:** 1015436115
EDAD: 29 A **ASEGURADORA PLAN:** COMPENSAR -PC **TIPO DE PACIENTE:** Cat. A: Cotizante
UNIDAD MÉDICA: 10XM_PSI **CAUSA EXTERNA:** Ambulatorio
DIAGNÓSTICOS: J310 **UE:** 10ACO103

Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
890208	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA S.S. VALORACION Y MANEJO INTEGRALES FUE REMITIDO DESDE OCTUBRE 2021 : NO LE HAN ASIGNADO LA CITA MEDICA	SIN	0001	

Firma: **Firma:** 
CC: **CC:** MEDINOZA MEDINA RAUL HERNANDO
Especialidad: **Especialidad:** MEDICINA GENERAL

ORDENES CLÍNICAS 10X - APNEA DEL SUEÑO No. OC19548541		FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2022-06-29 13:44:13		
NO. AUTORIZACIÓN: PACIENTE: JUAN PRADO MONSALVE EPISODIO: 44487538 EDAD: 29 A ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR -PC UNIDAD MÉDICA: 10XM_STA DIAGNÓSTICOS: H903		PRESTADOR: TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC SEXO: Masculino	PRIORIDAD: 001 IDENTIFICACIÓN: 1015438115 TIPO DE PACIENTE: Cat. A: Cotizante TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio CAUSA EXTERNA: Enf. General UE: 10AC419	
Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
89040236	INTERCONSULTA CLINICA DE SUEÑO-	SIN	0001	
Firma: CC: Especialidad:		Firma: CC: Especialidad:	RIVERA RIVERA MONICA ALEXANDRA 65748398 OTORRINOLARINGOLOGIA	

Es pertinente señalar que, al omitir autorizar, agendar y programar las citas y servicios médicos prescritos al paciente por su médico tratante, se le está dejando a la deriva, siendo una conducta censurable por parte de la accionada al incumplir el deber legal de suministrar la atención a una persona que se encuentra afectada con graves patologías, y aún más grave sin importarle los resultados nocivos de su negativo proceder.

A su vez, se tiene que indicar que la Corte Constitucional en los múltiples fallos que han proferido sobre el tema de salud, ha dejado en claro que "dicho principio consiste en que el Estado, en conjunto con los particulares, tiene la obligación de prestar el servicio de salud y facilitar su acceso promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991".⁷

En aplicación de ello, ha determinado que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) están obligadas a **(i) ofrecer los servicios de salud de manera eficaz, regular, continua y de calidad**⁸; **(ii) a ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar;** **(iii) a no exponer a los usuarios a engorrosos e interminables trámites** y **(iv) a no trasladar al usuario los conflictos contractuales**⁹ con otras empresas o al **interior de la misma.**

⁷ Sentencia T-418 de 2013.

⁸ Ver sentencias T-1198 de 2003, T-164 de 2009, T-479 de 2012, T-505 de 2012 y T-214 de 2013, entre otras

⁹ Sentencia T-586 de 2008.

En igual sentido se ha pronunciado frente a la integralidad en los servicios de salud que deben garantizar y prestar efectivamente las aseguradoras en salud -del régimen contributivo y subsidiado-, sentando como precedente que *"la salud debe prestarse de manera íntegra, esto es, con el debido cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante"*¹⁰, conforme al literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que *"la integralidad comprende un conjunto de "cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*.¹¹

Nótese como tales aspectos se presentan en este asunto, pues las citas médicas o consultas pueden determinar el plan de manejo o tratamiento pertinente para garantizar un mejor nivel de calidad de vida para las patologías que presenta el agenciado pues fueron los propios médicos tratantes quienes se los formularon¹², y al ser *"(...) quien cuenta con los conocimientos y experiencia médica suficiente para poder establecer cuál es el procedimiento, insumo o tratamiento más adecuado para lograr el restablecimiento de la salud del paciente"*; sumado al hecho de que dichas citas o consultas médicas son necesarias para mejorar su calidad de vida.

Lo anterior sin hesitación conduce a pregonar que se está atentando contra los derechos más sentidos de una comunidad como lo es la salud de sus afiliados quienes a su vez sufren padecimientos graves, olvidando **COMPENSAR EPS**, que estas entidades ya no pueden negarse al suministro de medicamentos, servicios de salud, insumos, atención médica y procedimientos en general, más aún cuando la prestación de este estos

¹⁰ Sentencia T-418 de 2013.

¹¹ Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹² Ver formula médica obrante a folios 14 y 15 del diligenciamiento.

servicios se encuentran incluidos en el PBS, aún sin necesidad de la orden judicial tutelar y máxime cuando se trata de un paciente que requiere un trato urgente, adecuado y prevalente.

De lo anterior se desprende, que en lo obrante en el libelo y material probatorio aportado, y el Despacho al verificar los lineamientos señalados por la jurisprudencia para que proceda a tutelar los derechos invocados por la accionante en el escrito tutelar, pero fundamentalmente el hecho de haberse dejado al paciente desprotegido de manera parcial de la garantía del servicio de salud por parte de la entidad accionada al no autorizar y agendar todas y cada una de las citas médicas requeridas por ésta los cuales son vitales para garantizar una vida en condiciones dignas de acuerdo al plan de manejo solicitado con base a la enfermedad "**hipoacusia sensorial grado profunda bilateral**" que le fuere diagnosticada por los médicos encargados, y al seguir los parámetros decantados por la jurisprudencia constitucional¹³, continuando con la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales se solicitó su amparo, se dispondrá la utilización del camino más directo y expedito para la protección de los derechos de **JUAN DAVID PRADO MONSALVE** y se ordenará a **COMPENSAR EPS**, que en el término perentorio de **TRES (3) DIAS HABILES** siguientes a la notificación de esta sentencia y sin dilación alguna, proceda si no lo ha hecho con base en las órdenes y conceptos médicos establecidos por los galenos tratantes del agenciado, proceda a **AUTORIZAR, AGENDAR Y/O PROGRAMAR EN FORMA REAL Y EFECTIVA** la cita médica de **PSICOLOGIA**¹³, que no ha sido agendada como manejo a las enfermedades que lo agobian, atendiendo que se debe evitar un grave perjuicio a la vida, salud e integridad personal de todo paciente que requiere un tratamiento óptimo y oportuno, no siendo admisible la postura reticente de la accionada.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **COMPENSAR EPS**, para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de **JUAN DAVID PRADO MONSALVE**, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento

¹³ Sentencia T-057 de 2007. Magistrado Ponente. Dr. Álvaro Tafur Galvis y sentencia T-1328/05. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

¹³ Orden dispuesta a prestador de la misma entidad

sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

De otra parte, OLGA PRADO MONSALVE dentro del libelo de tutela solicitó que se ordene el TRATAMIENTO INTEGRAL a favor del agenciado, debiéndose indicar que dicha orden es excepcionalísima y debe el Juez contar con suficientes elementos de juicio y medios probatorios que indiquen la necesidad de entrar a disponer tal medida, pues dicha pretensión versa sobre hechos futuros e inciertos, por lo que no resulta viable emitir una orden ambigua respecto de servicios médicos que no han sido prescritos por el médico tratante del paciente, ni negados por la empresa promotora de salud.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: TUTELAR parcialmente los derechos fundamentales a la vida digna y salud de JUAN DAVID PRADO MONSALVE en por las razones expuestas en su parte motiva de esta sentencia.

S E G U N D O: ORDENAR al representante legal de COMPENSAR EPS, y/o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta sentencia programe y/o agende de manera efectiva y completa la cita médica de PSICOLOGÍA, solicitada en el trámite tutelar, en los términos y condiciones dadas por el médico tratante.

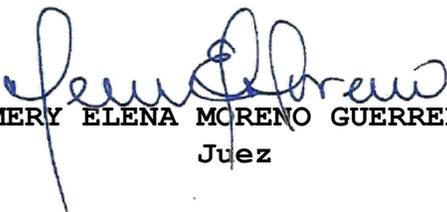
T E R C E R O: DECLARAR como hecho superado las demás pretensiones solicitadas por OLGA PRADO MONSALVE y JUAN DAVID PRADO MONSALVE de citas médicas de OTORRINOLARINGOLOGÍA, INTERCONSULTA POR EL SERVICIO

DE CLINICA DE SUEÑO, la autorización y programación de los exámenes médicos de **AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL)** y **LOGOAUDIOMETRIA DE CAMPO ABIERTO CON AUDIFONOS**, así como el suministro del medicamento **BECLOMETASONA 50 MCG AEROSOL NASAL X 200** conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

C U A R T O: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

Q U I N T O: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2c856b209704ffeb23754e28dc1a6f86eefe553a4668ee82443a823577c6b9**

Documento generado en 03/08/2022 10:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>